El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de 27 de abril de 2022

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2013-00553-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Martha Lucía Muñoz Mejía

Demandado: Porvenir S.A.

Juzgado de origen: Juzgado Tercero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / CRITERIOS PARA FIJARLAS / ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / ACUERDO 1887 DE 2003 / OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLAS.**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado…

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales…”

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa data el 30 de agosto de 2013, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003. (…)

Dicho Acuerdo… establece las siguientes tarifas en procesos ordinarios, a favor del trabajador, para la primera instancia: “Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia…”

En segunda instancia, la misma norma prevé “Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia…”

Tiene previsto el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. que:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas…”

También es preciso traer a colación que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintisiete de abril de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 60 de 25 de abril de 2022

En la fecha, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver el recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A. contra el auto de fecha 4 de junio de 2021 por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito aprobó la liquidación de las costas dentro del proceso **ordinario laboral** que la señora **Martha Lucía Muñoz Mejía** le promueve a la **Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, cuya radicación corresponde al Nº 66001 31 05 003 2013 00553 02.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2013, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, negó las pretensiones de la demanda impetrada por la señora Martha Lucía Muñoz Mejía contra Porvenir S.A., las cuales consistían en *i)* el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a su favor por el fallecimiento de su hijo Willer Alejandro Ospina Muñoz, *ii)* el reconocimiento y pago de intereses moratorios y *iii)* las costas del proceso

Ya en esta Sede, mediante providencia de fecha 3 de septiembre de 2014, al resolverse el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se revocó la sentencia de primer grado, para en lugar de negar las pretensiones de la acción, reconocer la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia a la demandante a partir del 28 de agosto de 2011, con ocasión de la muerte de su hijo Willer Alejandro Ospina Muñoz. Así mismo, se le ordenó al fondo de pensiones demandado reconocer y pagar intereses moratorios a partir del 25 de agosto de 2012 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. La condena en costas, en ambas instancia corrió por cuenta de la misma entidad y, a título de agencias en derecho, se fijó la suma de $616.000.

Contra dicha decisión fue interpuesto el recurso extraordinario de casación, el cual fue decidido de manera desfavorable al recurrente el día 23 de junio de 2020, decisión por la que fue condenada en costas la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A. y las agencias en derecho fijadas en la suma de $8.480.000.

Una vez retornó el expediente al Juzgado de origen, fueron liquidadas y aprobadas las agencias en derecho de primera y segunda instancia a favor de la actora y en contra de la sociedad demandada en la suma de $616.000 en cada una de ellas y $8.480.000 en Sede de Casación. En dicha liquidación se adicionaron gastos y costos del proceso por valor de $7.000, para un gran total de $9.719.000.

Inconforme con la tasación efectuada por la *a quo* la llamada a juicio interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, al estimar que el valor global de las agencias se encuentra sobreestimado, y para soportar esa afirmación trajo a colación jurisprudencia y doctrina que consideró aplicable al caso bajo análisis para luego señalar que el operador judicial al momento de fijar las agencias en derecho está llamado a dar aplicación a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, con el fin de que estas se ajusten a los criterios de equidad y razonabilidad.

Adicionalmente, luego de comparar varios escenarios posibles frente a la oposición del demandado en un proceso, siendo el primero el empleador condenado a pagar acreencias que a ultranza se negó adeudar, otro el que involucra a una AFP que se negó a reconocer una prestación periódica de manera arbitraria y sin fundamento alguno, evidenciando de paso mala fe del fondo pensional y el último, involucra la misma AFP que en su oportunidad hubo de aponerse a las pretensiones en forma razonable y no se niega a cumplir la decisión contenida en la sentencia, el cual considera es su caso, estima que debe mirarse con diferente perspectiva para considerarse la improcedencia de la condena a intereses de mora e incluso de costas procesales, tal como lo ha considerado la jurisprudencia nacional.

Por lo anterior, percibe que la condena impuesta debe estar incluso por debajo de los 2 salarios mínimos mensuales vigentes en consideración a las circunstancias diferenciales ya descritas, por lo que solicita entonces que se modifique las costas aprobadas.

En providencia de fecha 10 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento, luego de hacer un recuento conceptual que consideró apropiado respecto a las costas y agencias en derecho, indicó que para la tasación de estas últimas tuvo en cuenta lo establecido por el Acuerdo 11887 de 2013, para fijar tales emolumentos dentro de los rangos establecidos en la norma, al paso que consideró que los montos que por dicho concepto fijaron la Sala Laboral y la Corte Suprema en su Sala de Casación se encuentran ajustadas, en tanto resultan prudentes, equitativas y razonables si en cuenta se tiene la naturaleza, calidad y duración útil de las gestiones ejecutadas y de la cuantía de las pretensiones, lo que deja sin soporte la afirmación del recurrente de que la liquidación efectuada por el Juzgado fue caprichosa.

De acuerdo con lo anterior, se mantuvo la decisión, procediendo a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la parte actora hizo uso del derecho a presentar los alegatos pidiendo que se revise el monto fijado a título de agencias en derecho, pues estima que no se compadece con la naturaleza del proceso, la calidad de la gestión que fue favorable a sus intereses y la duración del trámite, que incluso es dilatado con este recurso, pues difiere la definición por parte del Juzgado de la ejecución de la sentencia que adelanta por cuenta de la ausencia de satisfacción plena del derecho reconocido a su favor.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente

**CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico**

***¿El monto fijado a título de agencias en derecho se acompasa con los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003?***

1. **FIJACION DE AGENCIAS EN DERECHO**

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado; así como a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º: *“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa data el 30 de agosto de 2013, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003.

Dicho Acuerdo, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, en el capítulo que se ocupa de las actuaciones ante la justicia del trabajo –Capítulo II artículo 6º-, establece las siguientes tarifas en procesos ordinarios, a favor del trabajador, para la primera instancia: *“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. (...) En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) PARÁGRAFO:* ***Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes****”.*

En segunda instancia, la misma norma prevé *“Hasta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia. Si ésta, además, reconocer obligaciones de hacer, se incrementará hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

Y ya en Sede de Casación la misma disposición autoriza hasta 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La norma, como puede verse, otorga al operador jurídico la facultad de moverse entre los topes mínimos y máximos establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, debiendo antes, analizar los presupuestos a tener en cuenta, dispuestos en la norma trascrita.

1. **OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIR LAS AGENCIAS EN DERECHO**

Tiene previsto el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P. que:

“*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

1. **EL CASO CONCRETO**

Sea lo primero hacer notar que la solicitud de la parte actora de que se revise el monto fijado de agencias en derecho resulta a todas luces extemporánea si en cuenta se tiene que, como atrás quedó dicho, el mecanismo para controvertirlas es mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas, mismos que en este caso no fueron utilizados en su momento por la parte actora, razón por la cual, nada habrá de estudiar la Sala sobre este punto.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la inconformidad planteada por la parte demandada, respecto a la tasación de las agencias en derecho, y para el efecto, en primer lugar, debe resaltarse que no existe discusión frente al hecho de que la norma que regula el asunto es el Acuerdo 1887 de 2003, por encontrarse vigente para momento de presentación de la demanda y que, en segundo lugar, la asignación de dicho concepto debe estar precedido del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Pero antes de hacer cualquier estudio frente a este segundo punto, cabe recordar que el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”*, lo que permite concluir que, de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a los intereses del fondo privado de pensiones, correspondíaemitir condena en su contra, con independencia de la defensa activa o pasiva que pudiera desplegar o si se requería de la intervención de operador judicial para definir el asunto.

También es preciso traer a colación que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Definido lo anterior, cabe resaltar que, al considerar los parámetros establecidos en el ordinal 4º del artículo 366 del C.G.P., se tiene que la acción laboral fue iniciada el 30 de agosto de 2013 y la sentencia de primera instancia fue proferida el 2 de diciembre de 2013, lo cual indica que tuvo una duración tres meses, lapso en el cual se recolectó el material probatorio necesario para definir el asunto, limitándose este a la prueba documental, toda vez que los testimonios pedidos por la parte actora no fueron decretados y el interrogatorio de parte solicitado por Porvenir S.A. fue desistido, lo que indica que la definición del asunto no era de tal identidad que se pueda pregonar que se requirió de un debate probatorio complejo, pues los documentos recolectados en la etapa correspondiente fueron suficientes para que se tomara decisión de fondo que tampoco mereció mayores disquisiciones en la instancia anterior. Por lo demás, el apoderado de la parte demandante estuvo presente en la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y la SS, la cual se realizó de un solo acto procesal.

En ese sentido entonces, la Sala, dada la duración y actividad desplegada por la parte actora, considera que no resulta excesivo, como lo considera la recurrente, el monto asignado por la a-quo en valor de $616.000.

En lo que atañe a las agencias de segunda instancia, percibe la Sala que también se acompasan con la actuación en esta Sede, dado el trámite tuvo una duración de poco más de ocho meses, dentro de los que se cuenta la vacancia judicial y, en esta, la actuación de la parte actora se limitó a presentar pruebas que no fueron tenidas en cuenta por su abierta extemporaneidad y a comparecer a la audiencia de juzgamiento. De donde resulta ajustada a derecho la determinación de las agencias que dejó previamente realizada la Sala.

Ahora bien, a raíz de la interposición del recurso de casación por parte de Porvenir S.A, el cual fue concedido por esta Corporación en providencia de fecha 2 de octubre de 2014, el expediente subió ante el Superior, quien definió el asunto mediante providencia de fecha 23 de junio de 2020, es decir que en esa Sede, luego de arribar el proceso el 17 de octubre de 2014, el tramite duró 5 años, 8 meses y 6 días, y, en este, la parte actora participó descorriendo el traslado de la demanda de casación formulada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

En ese orden de ideas, al no casar la sentencia de esta Sala de Decisión y de acuerdo con la naturaleza del proceso, su duración y la actuación desplegada por la parte favorecida con la decisión, la Sala de Casación Laboral fijó a título de agencias en derecho la suma de $8.480.000 que corresponden a 9,66 salarios mínimos del año 2020, es decir, dicho concepto fue fijado por el Superior dentro de los parámetros establecidos por el numeral 2.6.2.1. del numera II del Acuerdo 1887 de 2003.

Así las cosas, acertada estuvo la decisión de primer grado en aprobar la liquidación de agencias en derecho por la suma de $9.719.000, por lo que la decisión será confirmada en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el día 4 de junio de 2021.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia al señor sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., en un 100%.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado